

RECOMENDACIÓN 2/1997, DE 6 DE MAYO, SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA CUYO OBJETO ES LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS O LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DE SU EJECUCIÓN.

El artículo 203.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), establece que: "En el Pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en un tanto alzado o en precios referidos a unidades de obra o de tiempo o aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades". En muy parecido sentido se pronuncia la cláusula 32 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aprobado por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1972 -que ha venido siendo utilizado por todas las Administraciones Públicas y que sólo puede considerarse derogado por la LCAP en cuanto se oponga a la misma-.

En general, los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid para determinar el precio de los contratos de consultoría y asistencia, cuyo objeto es la elaboración de proyectos de obras o la dirección facultativa de su ejecución, han utilizado el sistema de tarifas oficiales de los diversos colegios profesionales aprobadas por: Decreto 1.998/1961, de 19 de octubre, para trabajos de Ingenieros; Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio, para trabajos de Arquitectura; y Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, para trabajos de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, ha modificado determinados artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, reconociendo, de una parte, la sujeción del ejercicio de los profesionales colegiados al régimen de la libre competencia y, de otra parte, eliminando la potestad de los colegios profesionales para fijar honorarios mínimos, si bien pueden establecer baremos de honorarios orientativos (véase en este sentido la Disposición derogatoria única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, que deroga las normas sobre tarifas de los colegios profesionales, salvo algunas normas no económicas del Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio y la nueva redacción dada a la letra "ñ" del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que es del siguiente tenor literal: "Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo").

En congruencia con lo anteriormente expuesto, desde la entrada en vigor (16 de abril de 1997) de la Ley 7/1997, de 14 de abril, ya no cabe utilizar las tarifas oficiales de los colegios profesionales para determinar el precio de los contratos de consultoría y asistencia sobre la elaboración de proyectos de obras o la dirección facultativa de su ejecución. Por el contrario, debe entenderse que los baremos de honorarios orientativos

pueden servir de referente para determinar el precio de los citados contratos, ahora bien, reconduciéndolos al sistema de valoración a tanto alzado.

Algún colegio profesional, en concreto el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, ha previsto baremos orientativos para el establecimiento de honorarios profesionales, en tanto que otros colegios vienen considerando como baremos orientativos las derogadas tarifas oficiales.

En consecuencia, los sistema de determinación de precios de los contratos de consultoría y asistencia cuyo objeto sea la elaboración de proyectos de obras o la dirección facultativa de su ejecución, que, en todo caso, deberán figurar en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, podrán consistir en: a tanto alzado, precios referidos a unidades de obras, precios referidos a unidades de tiempo y en la combinación de varias de las anteriores modalidades. En todo caso puede entenderse por la expresión "podrá" del artículo 203.2 de la LCAP que dichos sistemas no constituyen *numerus clausus*.

En todo caso, en la determinación de los precios de estos contratos debe tenerse presente el artículo 14 de la LCAP, en cuanto establece que: "el precio de los contratos será adecuado al mercado". Además, si la forma de adjudicación es el concurso, puede resultar conveniente incluir entre los criterios objetivos para seleccionar las ofertas, el del precio.

Por otra parte, se entiende muy necesario dejar claramente explicitado en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares la forma y períodos de abono del precio del contrato, y, cuando su objeto sea la dirección facultativa de ejecución de las obras, dichos extremos deben guardar la debida concordancia con la ejecución del propio contrato de obras.

Por todo lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adopta las siguientes

RECOMENDACIONES

1.- Se comunica a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid que desde el 16 de abril de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios profesionales, no cabe la aplicación de tarifas oficiales como sistema de determinación del precio de los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obra o la dirección facultativa de su ejecución. En sustitución de las mismas, como sistema de determinación del precio de los contratos citados, junto a los de: a tanto alzado, unidades de obra, unidades de tiempo o combinación de varias de las modalidades anteriores, puede

utilizarse el de baremos de honorarios orientativos de los colegios profesionales, pero reconduciéndole al sistema de a tanto alzado.

2.- En la determinación del precio de los contratos a que se contraen las presentes recomendaciones, deberá tenerse presente el contenido del artículo 14 de la LCAP en cuanto establece que "el precio deberá ser adecuado al mercado", pudiendo resultar conveniente, si la forma de su adjudicación es el concurso, incluir entre los criterios objetivos para seleccionar la oferta, el del precio.

3.- En los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá figurar, en todo caso, por imperativo del artículo 203.2 de la LCAP, el sistema de determinación del precio de los contratos y, además, la forma y periodicidad de su abono, debiendo guardar los de dirección facultativa de la ejecución de las obras, en cuanto a los dos últimos extremos citados se refiere, la debida coherencia con el propio contrato de ejecución de obras.